PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA
ABOGADO

Yopal, 17 de septiembre de 2024

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL
Correo: j03cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: **SE DESCORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS.**
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Víctima: CARLOS OBANDO PRADA HERRERA (q.e.p.d.).
Radicación: 85001-31-03-003-2022-00003-00
Parte Demandante: BENILDA HERRERA DE ROMERO Y OTROS.
Parte Demandada: EDGAR MARTÍNEZ LOZANO Y OTROS.

Estando en término legal, me permito descorrer traslado de **LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA y LAS EXCEPCIONES DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A**, según las razones probatorias y jurídicas que a continuación se expresan:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: La parte Demandante acoge y coadyuva en cuanto a lo expresado: (…) "Sin embargo, debe indicarse que si bien la póliza No.021199865/12 ampara la responsabilidad del asegurado," (…) pero la parte demandante rechaza enfáticamente en cuanto a lo expresado, (…) "lo cierto es que en el presente caso no se realizó el riesgo concertado en la carátula de la póliza, pues medió un "hecho exclusivo de la víctima", (…) por las siguientes razones:

Obra prueba técnica al proceso según el Informe de Investigación Forense en accidente de tránsito, ocurrida el 2 de junio de 2013, donde el tractocamión de placas SWP498, conducido por el señor Edgar Martínez Lozano, en adelantamiento antitécnico invadió el carril en que se desplazaba la motocicleta de placa PYP82B conducida por Carlos Obando Prada Herrera, con las siguientes conclusiones:

4. CONCLUCIONES.

Se trata de un accidente que ocurre en una vía plana, de calzada pavimentada, de doble carril y sin humedad en el pavimento.
El accidente ocurre por un adelantamiento anti técnico realizado por el tracto camión el cual no respeta el derecho al carril al que tenía derecho la motocicleta, porque si hubiese ocupado el carril contrario para hacer el adelantamiento, el accidente no ocurre. El tracto camión hace un adelantamiento ocupando gran parte del carril derecho sentido Aguazul Maní. La alta velocidad en el desplazamiento del tracto camión de placas SWP 498 hace que se forme un Venturi. Este efecto físico, hace que la motocicleta sea succionada por el tractocamión y por eso el cuerpo del motociclista y su máquina ingresan bajo el tráiler del tractocamión y es brutalmente golpeado por esta máquina aunque las llantas no pasaron por encima de su cuerpo.
Sería absurdo decir que el tracto camión se desplazaba a 30 0 40 kilómetros por hora bajo las condiciones de una vía sin tráfico vehicular plana y sin lluvia.
El conductor del tracto camión al acercarse a la motocicleta la observa y no vio ninguna irregularidad y por esto decide hacer el adelantamiento sin tener en cuenta el efecto Venturi que produce su máquina sobre los ciclistas y motociclistas que transiten cerca de él.
Si el conductor del tracto camión (en el momento del adelantamiento), hubiese observado un desplazamiento en zigzag de la motocicleta, muy probablemente realiza un adelantamiento utilizando plenamente el canal contrario y bajo estas condiciones el accidente no hubiese ocurrido.

Lo anterior, descarta totalmente el hecho exclusivo de la víctima, y en consecuencia, deberá darse plena aplicación al artículo 2341 y SS del C.C., en cuanto que quien a cometido un delito o culpa y ha inferido un daño a otro, está obligado a indemnizar los perjuicios, y en este caso, el llamado a responder en garantía.

Como medio probatorio de la imprudencia e impericia del conductor del tractocamión de placa SWP-498, conducido por el señor Edgar Martínez Lozano, causante del daño, por invasión de carril y adelantamiento antitécnico, se solicita al Despacho fijar fecha y hora para que las siguientes personas rindan testimonio:

a) El señor MANUEL ANTONIO NARANJO RUIZ, identificado con C.C. No.74.750.705, a quien le consta la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de junio de 2013, donde perdió la vida el señor CARLOS OBANDO PRADA HERRERA (q.e.p.d.) en el momento en que fue arrollado por el tractocamión de placa SWP-498 conducido por el señor Edgar Martínez Lozano. La pertinencia y conducencia de la prueba obedece a que el citado testigo presenció los hechos de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la muerte de la víctima. El testigo puede ser citado al WhatsApp: 311-5262927 o a través de la parte Demandante.

b) Al Ingeniero CARLOS GUSTAVO SALAMANCA, identificado con C.C. No.6.752.645 – quien elaboró y suscribió el Informe de Investigación Forense en accidente de tránsito allegado como prueba de la demanda de responsabilidad civil, correo electrónico: casanaregustavo@hotmail.com o a través de la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Por su complejidad la parte demandante, lo descorre así:
Frente al inexistente "hecho exclusivo de la víctima" expresado por el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS SA, se trae y se enfatiza lo expuesto anteriormente, y en defensa de las víctimas, se reitera la solicitud de pruebas del hecho primero.

Frente al hecho dañino y a la vigencia de la póliza No.021199865/12. La parte Demandante coadyuva lo expuesto en los hechos **TERCERO y CUARTO** del Llamamiento en Garantía, en cuanto a ocurrencia del hecho dañino y vigencia de la citada póliza:
(…)
"TERCERO: El día dos (2) de junio de 2013, el vehículo de placas SEP498 de propiedad de mi mandante tuvo un accidente de transito causando los daños y materiales e inmateriales al demandante, tal y como se establece en su libelo de mandatario.
CUARTO: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados en su propiedad, en virtud del contrato de seguro mediane la póliza No.021199865/12."

Por lo anterior, el llamado a responder en garantía seguros ALLIANZ en amparo de los arts.2341 y ss del C.C.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, lo expresado por el llamado en garantía Seguros ALLIANZ, ya que la ocurrencia del hecho dañino y del siniestro asegurado es de pleno conocimiento de la cita compañía de Seguros.

Para probar que si le consta el hecho dañino y el siniestro asegurado, se allega como medio de prueba el oficio que radicó el doctor Luis Ernesto González Ramírez en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, que investigaba el Homicidio culposo del señor Edgar Martínez Lozano, en solicitud de suspensión de audiencia de Juicio oral del 14 de julio de 2021, así:

Luis Ernesto González R.

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - (CASANARE)
E. S. D

REF: **N.C. 850106105474201380237**
HOMICIDIO CULPOSO.

Asunto: Solicitud de Aplazamiento Audiencia Juicio Oral.

LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, potador de la tarjeta profesional No, 124.740 del C.S.J., domiciliado en Yopal, actuando como abogado defensor del señor EDGAR MARTINEZ LOZANO, respetuosamente me permito solicitar se sirva aplazar audiencia programada por su despacho para el presente día 14 de Julio del año que avanza a las 10: 30 AM, teniendo en cuenta que, por parte de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. se está realizando un estudio de los últimos documentos allegados correspondientes a la Investigación de la referencia con el fin de tener la posibilidad de llegar a un acuerdo indemnizatorio para las víctimas.

Por lo anterior, solicito se nos otorgue un tiempo prudente para que la compañía de seguros determine una oferta indemnizatoria.

Agradezco su colaboración y entendimiento.

Atentamente,

LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ
CC. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.
T.P. No. 124.740 del C.S.J.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx

Para recabar probatoriamente sobre el conocimiento que tenía la Aseguradora Allianz, sobre el hecho dañino y el siniestro asegurado, efectivamente parte de las Víctimas demandantes, fueron contactadas telefónicamente por un perito de la Aseguradora, en el mes de septiembre de 2021, con quienes concertaron una cita en el municipio de Aguazul, allí, las víctimas, lo recogieron y los llevaron al sitio de los hechos donde ocurrió la muerte de la víctima Carlos Obando Prada Herrera, de tal circunstancia se allega un informe escrito de lo ocurrido entre víctimas y el perito de la Aseguradora Allianz, así:

Yopal, Casanare 22 de noviembre de 2023

Doctor Pedro Nel Pinzón
Asunto: Acompañamiento al Peritaje
Cordial saludo

Me permito informarle que yo Francy Yalide Salamanca Alfonso identificada con cedula de ciudadanía C.C. 47435872 de Yopal-Casanare, he realizado el acompañamiento al lugar de los hechos relacionados con el lamentable fallecimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera. En esta tarea, estuve en compañía de Eduardo Prada Herrera con cedula de ciudadanía C.C 74752217, Heiber Alexis Vega Prada identificado con C.C. 1116554907, y Edilsa Prada Herrera con cédula de ciudadanía C.C. 24227771.

El procedimiento se llevó a cabo en el mes de septiembre del 2021 donde por solicitud del investigador forense de accidentes de tránsito designado por la aseguradora fue transportado desde el terminal de Aguazul en dirección a la vía Aguazul-Mani Casanare al lugar específico en el cual falleció el señor Carlos Obando Prada Herrera. Una vez en el lugar, procedimos a retirarnos, siguiendo la solicitud expresa del investigador.

ATT: Francy Yalide Salamanca Alfonso
C.C 47435872
TEL: 314 210 7457

Adicionalmente, del conocimiento de la muerte de la víctima Carlos Obando Prada Herrera (q.e.p.d.), la aseguradora Allianz y los demandados, concurrieron ante la Casa de Justicia de Yopal a audiencia de conciliación prejudicial a instancias de la citada Aseguradora Allianz el día 12 de octubre de 2021, levantándose acta de no acuerdo entre las Partes, donde concurrió la aseguradora Excepcionante a través de medio virtual, cuya acta reposa como medio de prueba de la demanda inicial.

Para probar otras circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó Informe Técnico por parte de la Aseguradora Allianz en septiembre de 2021, concretamente, sobre llamadas telefónicas entre perito y víctimas, encuentro en la ciudad de Aguazul, se solicita al Despacho, llamar a rendir testimonio a la señora Francy Yalide Salamanca Alfonso, identificada con C.C. No.47.435.872 – quien puede ser citada al WhatsApp 314-2107457 o por intermedio de la parte Demandante.

AL HECHO CUARTO. No es cierto lo que afirma el Apoderado del Llamado en Garantía, ya que está demostrado con la prueba del Informe Técnico de accidente enunciado al descorrer la contestación del hecho Primero, en cuanto que la muerte del señor Carlos Obando Prada Herrera, ocurrió por:

4. CONCLUCIONES.

Se trata de un accidente que ocurre en una vía plana, de calzada pavimentada, de doble carril y sin humedad en el pavimento.
El accidente ocurre por un adelantamiento anti técnico realizado por el tracto camión el cual no respeta el derecho al carril al que tenía derecho la motocicleta, porque si hubiese ocupado el carril contrario para hacer el adelantamiento, el accidente no ocurre. El tracto camión hace un adelantamiento ocupando gran parte del carril derecho sentido Aguazul Maní. La alta velocidad en el desplazamiento del tracto camión de placas SWP 498 hace que se forme un Venturi. Este efecto físico, hace que la motocicleta sea succionada por el tractocamión y por eso el cuerpo del motociclista y su máquina ingresan bajo el tráiler del tractocamión y es brutalmente golpeado por esta máquina aunque las llantas no pasaron por encima de su cuerpo.
Sería absurdo decir que el tracto camión se desplazaba a 30 0 40 kilómetros por hora bajo las condiciones de una vía sin tráfico vehicular plana y sin lluvia.
El conductor del tracto camión al acercarse a la motocicleta la observa y no vio ninguna irregularidad y por esto decide hacer el adelantamiento sin tener en cuenta el efecto Venturi que produce su máquina sobre los ciclistas y motociclistas que transiten cerca de él.
Si el conductor del tracto camión (en el momento del adelantamiento), hubiese observado un desplazamiento en zigzag de la motocicleta, muy probablemente realiza un adelantamiento utilizando plenamente el canal contrario y bajo estas condiciones el accidente no hubiese ocurrido.

FRENTE A LA UNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Como quiera que la Compañía de seguros ALLIAZ, al oponerse al llamamiento en Garantía se ha hecho reiterativo en la configuración "hecho de la víctima" es necesario tener en cuenta que es evidente la impericia e imprudencia del conductor del tractocamión de placa SWP-498 señor Edgar Martínez Lozano cuando le causó la muerte al señor Prada Herrera por las siguientes razones:

- El Conductor del citado tractocamión, realiza un adelantamiento antitécnico.
- No respetar el derecho al carril que tenía la motocicleta que conducía el señor Prada Herrera (q.e.p.d.).
- De tal manera, que si el tractocamión se hubiera pasado al carril izquierdo para hacer el adelantamiento, lógico es concluir que el accidente no ocurre.
- El tractocamión hace un adelantamiento ocupando el carril derecho en el sentido Aguazul – Maní, pudiéndose pasar al carril izquierdo.
- La alta velocidad en el desplazamiento del tractocamión placa SWP-498, formó el efecto Venturi.
- Debe tenerse en cuenta que el accidente ocurrió en una vía plana, de calzada pavimentada, en doble carril y sin humedad en el pavimento.
- Como lo afirma el Perito Carlos Gustavo Salamanca: (…) "***si el conductor del tractocamión (en el momento del adelantamiento) hubiese observado un desplazamiento en zigzag de la motocicleta, muy probablemente realiza un adelantamiento utilizando plenamente el canal contrario y bajo estas condiciones el accidente no hubiese ocurrido***.".
- En este sentido, se aclara como: ***"1.- EFECTO VENTURI: ES UNA FUERZA DE VIENTO, CREADO POR UN MOVIL, EN ESTE CASO UN TRACTO CAMIÓN QUE AL DESPLAZARSE, CREA UNA CORRIENTE O FUERZA DE AIRE QUE SUCCIONA O ATRAE (contra si mismo) A OTROS MÓVILES (bicicletas, motocicletas, peatones, etc.), PRODUCIENDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO."***

A LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No.021199865/12.

La excepción no prospera, por cuanto existe plena prueba de la existencia de la póliza de amparo de seguros No.021199865/12; del daño causado y que corresponde a la muerte del señor Carlos Obando Prada Herrera (q.e.p.d.), ocasionada por el vehículo de placa SWP498 conducido por el señor Edgar Martínez Lozano y de propiedad de los demandados Pedro Luis Charry y Sandra Patricia Moreno, como consecuencia de la invasión de carril de la motocicleta Placa PYP82B, dado el adelantamiento antitécnico del rodante de mayor tamaño que produjo el evento

Venturi, según el Informe Técnico de la Fundación Vial de la Orinoquia[1], su complementación y aclaración que obra como prueba al proceso; de donde surge la obligación de indemnizar los perjuicios, según las pruebas allegadas y solicitadas al formular la presente demanda.

A lo anterior, debe tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho dañino, de la obligación de indemnizar y de la existencia de la póliza de seguros para la época en que ocurrió el accidente de tránsito que origina la presente demanda, y que fueron expuestos principalmente en los hechos 1, 2 y 3 de la subsanación del Llamamiento en Garantía, lo que origina la obligación de indemnizar perjuicios de conformidad con el art.2341 y ss del C.C. y en general del Título XXXIV de la Responsabilidad común por los delitos y culpas.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No.021199865/12.

La excepción no prospera, por cuanto en el escrito de contestación de demanda y del Llamamiento en garantía, el señor Apoderado de ALLIANZ Seguros, no aporta prueba que excluya el riesgo por accidente de tránsito dentro de la Póliza No.021199865/12, **por el contrario,** al formular la 5. Excepción, plantea que el siniestro amparado no podrá exceder el límite a los dos conceptos allí esgrimidos, como lo es, el valor asegurado y lo atinente al deducible, razón por la cual la excepción no prospera.

Según los arts. 1603, 1604 y en general del título XII del C.C., el contrato de seguros debe ejecutarse de buena fe, por lo que la parte Demandante no entiende las distintas maniobras dilatorias y eventualmente constitutivas de mala fe que se han venido presentando fáctica y jurídicamente con relación a los hechos expuestos y aceptados por la parte demandada al formular el llamamiento en garantía y la subsanación del mismo.

---

[1] 4. CONCLUSIONES.
Se trata de un accidente que ocurre en una vía plana, de calzada pavimentada, de doble carril y sin humedad en el pavimento.
El accidente ocurre por un adelantamiento anti técnico realizado por el tracto camión el cual no respeta el derecho al carril al que tenía derecho la motocicleta, porque si hubiese ocupado el carril contrario para hacer el adelantamiento, accidente no ocurre. El tracto camión hace un adelantamiento ocupando gran parte del carril sentido Aguazul Maní. La alta velocidad en el desplazamiento del tracto camión de placas SWP 498hace que se forme un Venturi. Este efecto físico, hace que la motocicleta sea succionada por el tractocamión y por so el cuerpo del motociclista y su máquina ingresan bajo el tráiler del tractocamión y es brutalmente golpeado por esta máquina, aunque las llantas no pasaron por encima de su cuerpo.
Sería absurdo decir que el tracto camión se desplazaba a 30 o 40 kilómetros por hora bajo las condiciones de una vía sin tráfico vehicular plana y sin lluvia.
El conductor del tracto camión al acercarse a la motocicleta la observa y no vio ninguna irregularidad y por esto decide hacer el adelantamiento sin tener en cuenta el efecto Venturi que produce su máquina sobre los ciclistas y motociclistas que transiten cerca de él.
Si el conductor del tracto camión (en el momento del adelantamiento), hubiese observado un desplazamiento en sigzag de la motocicleta, muy probablemente realiza un adelantamiento utilizando plenamente el canal contrario y bajo estas circunstancias el accidente no hubiese ocurrido.
En esa forma podemos concluir que el accidente se produjo por falta de instrucción del conductor del tractocamión, quien no tuvo en cuenta el efecto físico del aire que atrae a las motocicletas y bicicletas que se desplazan muy cerca al área ocupada por el mismo."

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

La excepción no prospera en cuanto que según el art.1602 del C.C., el contrato de seguros es ley para las partes, el cual debe ejecutarse de buena fe; en el presente proceso se evidencia eventualmente una dilación injustificada para indemnizar los perjuicios a los demandantes, toda vez, que desde la ocurrencia del hecho dañino, la imprudencia, la impericia y el adelantamiento antitécnico del vehículo de placa SWP498 al causarle la muerte al señor Carlos Obando Prada Herrera, no exime de la responsabilidad a los aquí demandados y del Llamado a responder en garantía.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La excepción no prospera por las siguientes razones: La Aseguradora ALLIANZ, manifestó mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2015[2], y además fue enfática en afirmar que (…) "se hace necesario demostrar que los perjuicios reclamados se presentaron por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado y con base en ello, entonces, atribuirle responsabilidad" (…), al conductor del vehículo de placa SWP498 que corresponde al señor Edgar Martínez Lozano.

Aunado a lo anterior, el 14 de julio de 2021, el doctor Luis Ernesto González Ramírez defensor del aquí demandado Edgar Martínez Lozano, presentó memorial ante el Juzgado 01 Penal del Circuito de Yopal, solicitando aplazamiento de audiencia de juicio oral, por cuanto la compañía de Seguros Allianz S.A., estaba realizando un estudio con el fin de tener la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio para las víctimas, que corresponden a los aquí demandantes, oficio que hace parte del acervo probatorio que se allegan al descorrer el traslado de excepción del Llamamiento en garantía de la aseguradora, por lo que las víctimas aquí demandantes se atuvieron a los principios de la buena fe expresada por la voluntad indemnizatoria ya que fueron contactados telefónicamente con ese propósito reparatorio de daños.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.

La excepción no prospera, porque en el evento en que exceda el limite del valor asegurado con la compañía ALLIANZ, debe quedar claramente expuesto la

---

[2] (…)
"Así lo establece el clausulado de la póliza de seguro de autos Definición de Amparos. Responsabilidad Civil Extracontractual. "La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza…"" (…)

responsabilidad civil del excedente para los demandados, dado que en la presente reclamación civil y su incidencia penal se evidencian eventuales acciones dilatorias que ya fue objeto de compulsa de copias a autoridades de investigación, por lo que en la oportunidad procesal pertinente se solicitará la aplicación del art.274 del C.G.P.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
La excepción no prospera, y en el evento de responsabilidad mayor a la asegurada, los aquí demandados deberán responder por el daño a indemnizar que desde luego, corresponde a la indemnización o a la propuesta indemnizatoria a que hace referencia el oficio del 14 de julio de 2021.

7. GENÉRICA O INNOMINADA
Las excepciones genéricas innominadas, no prosperan en el evento de probarse que los Demandados y el Llamado a responder en garantía hayan actuado transgrediendo la buena fe, el abuso del derecho o hayan incurrido en actuaciones dilatorias que atenten contra los derechos ajenos que en este caso, corresponden a los demandantes.

A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR ALLIANZ SEGUROS

La parte demandante, manifiesta que el traslado de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por la demandada Allianz Seguros, se entienden descorridas en los términos del escrito radicado el 14 de febrero de 2023.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

La Parte demandante, coadyuva la práctica de la totalidad de las pruebas a petición de parte Accionada y/o de manera oficiosa, en caso de que la parte que las solicita renuncie a ellas. La conducencia y pertinencia de las pruebas se circunscribe a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la audiencia de conciliación por la Aseguradora Allianz y a la contradicción en la práctica del Dictamen Pericial, en cuanto a la participación que tuvo la parte demandante y que no se refleja en la introducción del referido dictamen.

AL DICTAMEN PERICIAL:
De conformidad con los arts. 269 y 270 del C.G.P., la Parte Demandante frente al Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No.211031454, rendido por IRSVIAL, lo objeta por las siguientes razones:

1. En la parte introductoria del mencionado Informe, no se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron citados demandantes del presente proceso.
2. Tampoco se aclara, cuál de los peritos firmantes asistió al lugar de los hechos de la pericia, según escrito del 22 de noviembre de 2023, la señora Francy Yalide Salamanca Alfonso, identificada con C.C. No.47.435.872, da cuenta que solo

asistió un Perito, por lo que de conformidad con los arts.228 y SS del C.G.P., se solicita al Despacho, citar y hacer comparecer a los señores Alejandro Rico León, identificado con C.C. No.80092.764 y Diego M. López Morales identificado con C.C. No.79.341.890, para determinar quien de ellos asistió al lugar de los hechos y demás circunstancias que rodearon el tiempo, modo y lugar de la pericia.

3. Desde el punto de vista el Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, presenta las siguientes inconsistencias de acuerdo al siguientes Análisis y comparativas realizadas en el momento del accidente de tránsito objeto del presente proceso:

"ANÁLISIS:
Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No.211031454 de fecha 14 de octubre de 2021

Informe de la Empresa IRSVIAL, suscrito por los Peritos Alejandro Rico León, y Diego M. López Morales.

1. *En el folio No.3 aparecen tres (3) fotografías del lugar de los hechos, las cuales fueron tomadas muy posteriormente a la fecha de ocurrencia del accidente, es decir el 1 de octubre de 2021, ocho (8) años después.*
2. *El Informe policial no contempla el **PUNTO DE IMPACTO** de los dos vehículos protagonistas del accidente,*
3. *En los folios 8 y 9 aparecen fotografías que demuestran vía, plana, recta y sin obstáculos para el desplazamiento de los vehículos, tomadas el 1 de octubre de 2021, 8 años después de ocurrencia del accidente de tránsito.*
4. *El señor Carlos Obando Prada, si poseía Licencia de conducción de fecha 03-06-2009, según folio 13 del Informe.*
5. *En el folio 15, aparece un vehículo que no es el protagonista del accidente, de placa SWP498, el cual no presenta tráiler tanque para el transporte de fluidos.*
6. *En el folio 20, la imagen No.14, es arbitraria y contraria a la realidad, puesto que el tracto camión se desplazó 5 kilómetros aproximadamente del lugar del accidente.*
7. *La imagen No.15, no aporta ningún elemento técnico al desarrollo de los hechos reales de ocurrencia del accidente.*
8. *En el folio 32, podemos observar que no se pudo establecer la alcoholimetría ni toxicología por falta de sangre en el cuero y falta de orina en la vejiga del señor Prada Herrera Carlos Obando, C.C. No.74.753.252.*
9. *En el folio 35, el conductor del tractocamión Edgar Martínez Lozano, informa que su vehículo sufrió un pinchazo, lo cual ocasiona un retardo para su desplazamiento a la ciudad de Maní, esto nos permite analizar un aumento en el desplazamiento para recuperar el tiempo perdido por el pinchazo, también permite analizar que el conductor del tractocamión vio una motocicleta, la cual llevaba una estacionaria prendida, lo cual permite analizar que si vio al motociclista, decide adelantarlo y sintió un golpe en la parte lateral derecha del tráiler. También nos informa que el accidente ocurrió a las 7 de la noche.*
10. *En el folio 36 el señor conductor del tractocamión Edgar Martínez Lozano, dice que procedió al adelantamiento cuando iba por el carril derecho, lo que permite analizar que cuando se produjo el impacto de los dos vehículos (tractocamión – Motocicleta), estos se encontraban en el carril derecho sentido Aguazul – Maní.*
11. *El Conductor del tractocamión Edgar Martínez Lozano, no demuestra experiencia en la conducción de tractocamiones. (folio 37).*
12. *La imagen No.28 (folio 38) es falsa, es la creación de imágenes que distorsionan la realidad de lo que ocurrió en el momento del accidente. Es un invento la "Pérdida de control de la Motocicleta" para poder justificar el error del conductor del tractocamión al momento del adelantamiento.*
13. *En el folio No.39, podemos ver unas imágenes creadas artificialmente, pues el mismo conductor del tractocamión declara haber realizado el adelantamiento por el carril derecho, estas imágenes dejan ver un verdadero acto de inmoralidad en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No.211031454.*

14. *En el folio 42, Inciso 4.1.1. cálculo de la velocidad del tractocamión, vemos la aplicación incorrecta de física forense donde utilizan una distancia recorrida de 7.0 metros, lo cual no es cierto, pues el conductor dice que en el desplazamiento se encontraba a más de 70 kilómetros por hora. Todas las fórmulas de física forense utilizadas en el informe técnico pericial No.211031454, son incorrectas y no muestran la realidad de los hechos donde ocurrió el fallecimiento del señor Prada Herrera.*
15. *En el folio 45, insisten en el término pérdida de control de la motocicleta y localizan al tractocamión en el carril izquierdo, lo cual no es cierto en la realidad.*
16. *En los folios 46, 47 y 48, aparecen imágenes falsas.*
17. *En el folio 50, se observa que la distancia total de parada del tractocamión es de 71,1 metros, que no concuerda con los argumentos de física forense presentados en el Informe Técnico Pericial.*
18. *En el folio 51 se puede ver la imagen 57, que no aporta elementos técnicos forenses para ilustrar en forma científica el informe técnico pericial No.211031454.*
19. *En el folio 52, vemos que el efecto Venturi, lo tratan como un mito, desconociendo la realidad de las vivencias diarias de movimiento de carga en tractocamiones.*
20. *En el folio 53, se observa que el tractocamión se desplazaba por el carril izquierdo, cuando el conductor del tractocamión y las fórmulas elementales de física forense, dicen que el tractocamión se desplazaba por el carril derecho.*

Este análisis de Informe, es elaborado por el Ingeniero de vías y Transporte Carlos Gustavo Salamanca Pérez, con Matrícula profesional No.01111-10480, como Especialista en Física Forense y accidentalidad vehicular. Presidente de la Confederación Colombiana de Transportadores Capítulo Casanare. Exdirector de Tránsito por más de 20 años y con amplia experiencia en el análisis de accidentalidad vehicular en Colombia."

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ALLEGA Y PRUEBAS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN:

1. Se allega oficio de solicitud de aplazamiento de audiencia del 14 de julio de 2021, suscrito por el doctor Luis Ernesto González Ramírez.
2. Informe de visita de Perito de la Aseguradora – suscrito por la señora Francy Salamanca.
3. Análisis al Informe Técnico – pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No.211031454 – suscrito por el Ingeniero Carlos Gustavo Salamanca Pérez.

TESTIMONIALES:

4. La parte demandante, con todo respeto, solicita se ordene la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

a) Al señor MANUEL ANTONIO NARANJO RUIZ, identificado con C.C. No.74.750.705, a quien le consta la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de junio de 2013, donde perdió la vida el señor CARLOS OBANDO PRADA HERRERA (q.e.p.d.) en el momento en que fue arrollado por el tractocamión de placa SWP498 conducido por el señor Edgar Martínez Lozano. La pertinencia y conducencia de la prueba obedece a que el citado testigo presenció los hechos de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la muerte de la víctima. El testigo puede ser citado al WhatsApp: 311-5262927 o a través de la parte Demandante.

b) Al Ingeniero CARLOS GUSTAVO SALAMANCA PEREZ, identificado con C.C. 6.752.645 – quien elaboró y suscribió el Informe de Investigación Forense en accidente de tránsito allegado como prueba de la demanda de responsabilidad

civil, y quien realizó Análisis al Informe Técnico – pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No.211031454, quien puede ser citado en el correo electrónico: casanaregustavo@hotmail.com o a través de la parte Demandante.

c) Llamar a rendir testimonio a la señora Francy Yalide Salamanca Alfonso, identificada con C.C. No.47.435.872 – para probar otras circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó Informe Técnico por parte de la Aseguradora Allianz en septiembre de 2021, concretamente, sobre llamadas telefónicas entre perito y víctimas, encuentro en la ciudad de Aguazul, quien puede ser citada al WhatsApp 314-2107457 o por intermedio de la parte Demandante.

5. Oficiar a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Yopal Casanare, para que allegue copia del expediente en el estado en que se encuentre respecto de la compulsa de copias que formulara el H. Tribunal Superior de Yopal al resolver la Alzada dentro del precluido juicio Penal Radicado No.85010610547420138023700. La pertinencia y conducencia de la prueba obedece al actuar eventualmente dilatorio y al aporte del Informe Pericial practicado por Allianz Seguros y allegado como medio de prueba. Correo electrónico: des00csdjyopal@cndj.gov.co
6. Citar y hacer comparecer a los señores Alejandro Rico León, identificado con C.C. No.80092.764 y Diego M. López Morales identificado con C.C. No.79.341.890, Físicos Forenses quienes aparecen firmando el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No.211031454 de fecha 14 de octubre de 2021, para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó dicho informe, la participación de los demandantes y la señora Francy Salamanca. Los Peritos pueden ser citados a los correos electrónicos: arico@irsvial.com y dlopez@irsvial.como (Datos tomados de documentos aportados con el Informe Pericial de reconstrucción de accidente de tránsito).
7. Se solicita se presente el documento original del Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No.211031454 de fecha 14 de octubre de 2021.

TRASLADOS:

- Doctor Luis Ernesto González Ramírez, Apoderado parte Demandada: Pedro Luis Charry - Sandra Patricia Moreno y Edgar Martínez Lozano al correo: luisjp70@yahoo.com.mx

- Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila – Apoderado: ALLIANZ SEGUROS Y LLAMADO EN GARANTIA: Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

El Apoderado Parte Demandante correo: pedronelpinzon713@gmail.com

Cordialmente,

PEDRO NEL PINZON GUIZA
C. C. No. 13.952.713 de Vélez
T. P. No.80.649 del C. S. de la J.

Luis Ernesto González R.

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - (CASANARE)
E. S. D

REF: **N.C. 850106105474201380237**
HOMICIDIO CULPOSO.

Asunto: Solicitud de Aplazamiento Audiencia Juicio Oral.

LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, potador de la tarjeta profesional No, 124.740 del C.S.J., domiciliado en Yopal, actuando como abogado defensor del señor EDGAR MARTINEZ LOZANO, respetuosamente me permito solicitar se sirva aplazar audiencia programada por su despacho para el presente día 14 de Julio del año que avanza a las 10: 30 AM, teniendo en cuenta que, por parte de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. se está realizando un estudio de los últimos documentos allegados correspondientes a la Investigación de la referencia con el fin de tener la posibilidad de llegar a un acuerdo indemnizatorio para las víctimas.

Por lo anterior, solicito se nos otorgue un tiempo prudente para que la compañía de seguros determine una oferta indemnizatoria.

Agradezco su colaboración y entendimiento.

Atentamente,

LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ
CC. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.
T.P. No. 124.740 del C.S.J.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx

PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA
ABOGADO

Yopal, Casanare 22 de noviembre de 2023

Doctor Pedro Nel Pinzón

Asunto: Acompañamiento al Peritaje

Cordial saludo

Me permito informarle que yo Francy Yalide Salamanca Alfonso identificada con cedula de ciudadanía C.C. 47435872 de Yopal-Casanare, he realizado el acompañamiento al lugar de los hechos relacionados con el lamentable fallecimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera. En esta tarea, estuve en compañía de Eduardo Prada Herrera con cedula de ciudadanía C.C 74752217, Heiber Alexis Vega Prada identificado con C.C. 1116554907, y Edilsa Prada Herrera con cédula de ciudadanía C.C. 24227771.

El procedimiento se llevó a cabo en el mes de septiembre del 2021 donde por solicitud del investigador forense de accidentes de tránsito designado por la aseguradora fue transportado desde el terminal de Aguazul en dirección a la vía Aguazul-Mani Casanare al lugar específico en el cual falleció el señor Carlos Obando Prada Herrera. Una vez en el lugar, procedimos a retirarnos, siguiendo la solicitud expresa del investigador.

ATT: Francy Yalide Salamanca Alfonso

C.C 47435872

TEL: 314 210 7457

ANÁLISIS:

Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No.211031454 de fecha 14 de octubre de 2021

Informe de la Empresa IRSVIAL, suscrito por los Peritos Alejandro Rico León, y Diego M. López Morales.

1. En el folio No.3 aparecen tres (3) fotografías del lugar de los hechos, las cuales fueron tomadas muy posteriormente a la fecha de ocurrencia del accidente, es decir el 1 de octubre de 2021, ocho (8) años después.
2. El Informe policial no contempla el **PUNTO DE IMPACTO** de los dos vehículos protagonistas del accidente,
3. En los folios 8 y 9 aparecen fotografías que demuestran vía, plana, recta y sin obstáculos para el desplazamiento de los vehículos, tomadas el 1 de octubre de 2021, 8 años después de ocurrencia del accidente de tránsito.
4. El señor Carlos Obando Prada, si poseía Licencia de conducción de fecha 03-06-2009, según folio 13 del Informe.
5. En el folio 15, aparece un vehículo que no es el protagonista del accidente, de placa SWP498, el cual no presenta tráiler tanque para el transporte de fluidos.
6. En el folio 20, la imagen No.14, es arbitraria y contraria a la realidad, puesto que el tracto camión se desplazó 5 kilómetros aproximadamente del lugar del accidente.
7. La imagen No.15, no aporta ningún elemento técnico al desarrollo de los hechos reales de ocurrencia del accidente.
8. En el folio 32, podemos observar que no se pudo establecer la alcoholimetría ni toxicología por falta de sangre en el cuero y falta de orina en la vejiga del señor Prada Herrera Carlos Obando, C.C. No.74.753.252.
9. En el folio 35, el conductor del tractocamión Edgar Martínez Lozano, informa que su vehículo sufrió un pinchazo, lo cual ocasiona un retardo para su desplazamiento a la ciudad de Maní, esto nos permite analizar un aumento en el desplazamiento para recuperar el tiempo perdido por el pinchazo, también permite analizar que el conductor del tractocamión vio una motocicleta, la cual llevaba una estacionaria prendida, lo cual permite analizar que si vio al motociclista, decide adelantarlo y sintió un golpe en la parte lateral derecha del tráiler. También nos informa que el accidente ocurrió a las 7 de la noche.
10. En el folio 36 el señor conductor del tractocamión Edgar Martínez Lozano, dice que procedió al adelantamiento cuando iba por el carril derecho, lo que permite analizar que cuando se produjo el impacto de los dos vehículos (tractocamión – Motocicleta), estos se encontraban en el carril derecho sentido Aguazul – Maní.
11. El Conductor del tractocamión Edgar Martínez Lozano, no demuestra experiencia en la conducción de tractocamiones. (folio 37).
12. La imagen No.28 (folio 38) es falsa, es la creación de imágenes que distorsionan la realidad de lo que ocurrió en el momento del accidente. Es un invento la "Pérdida de control de la Motocicleta" para poder justificar el error del conductor del tractocamión al momento del adelantamiento.
13. En el folio No.39, podemos ver unas imágenes creadas artificialmente, pues el mismo conductor del tractocamión declara haber realizado el adelantamiento por el carril derecho, estas imágenes dejan ver un verdadero acto de inmoralidad en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No.211031454.
14. En el folio 42, Inciso 4.1.1. cálculo de la velocidad del tractocamión, vemos la aplicación incorrecta de física forense donde utilizan una distancia recorrida de 7.0 metros, lo cual no es cierto, pues el conductor dice que en el desplazamiento se encontraba a más de 70 kilómetros por hora. Todas las fórmulas de física forense utilizadas en el informe técnico pericial No.211031454, son incorrectas y no muestran la realidad de los hechos donde ocurrió el fallecimiento del señor Prada Herrera.

15. En el folio 45, insisten en el término pérdida de control de la motocicleta y localizan al tractocamión en el carril izquierdo, lo cual no es cierto en la realidad.
16. En los folios 46, 47 y 48, aparecen imágenes falsas.
17. En el folio 50, se observa que la distancia total de parada del tractocamión es de 71,1 metros, que no concuerda con los argumentos de física forense presentados en el Informe Técnico Pericial.
18. En el folio 51 se puede ver la imagen 57, que no aporta elementos técnicos forenses para ilustrar en forma científica el informe técnico pericial No.211031454.
19. En el folio 52, vemos que el efecto Venturi, lo tratan como un mito, desconociendo la realidad de las vivencias diarias de movimiento de carga en tractocamiones.
20. En el folio 53, se observa que el tractocamión se desplazaba por el carril izquierdo, cuando el conductor del tractocamión y las fórmulas elementales de física forense, dicen que el tractocamión se desplazaba por el carril derecho.

Este análisis de Informe, es elaborado por el Ingeniero de vías y Transporte Carlos Gustavo Salamanca Pérez, con Matrícula profesional No.01111-10480, como Especialista en Física Forense y accidentalidad vehicular. Presidente de la Confederación Colombiana de Transportadores Capítulo Casanare. Exdirector de Tránsito por más de 20 años y con amplia experiencia en el análisis de accidentalidad vehicular en Colombia.

Indico para notificaciones el correo electrónico: casanaregustavo@hotmail.com - celular: 310-3169203

Atentamente,

CARLOS GUSTAVO SALAMANCA PEREZ

C.C. No.6.752.645

Matrícula profesional No.01111-10480